



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00252-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL MUÑOZ JARAMILLO
DEMANDADO: SERCONTRATOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00252-00**, informándole que con escrito que antecede, las partes de común acuerdo, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y solicitan la terminación y archivo del mismo. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, y advirtiéndose que el Dr. Joaquín Parra Gelves, apoderado de la parte demandante firmó el desistimiento aportado en el archivo pdf 05 del expediente, y tiene la facultad de desistir en el poder aportado con la demanda, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00258-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00258-00, instaurada por la sociedad **PORVENIR S.A.**, en contra de la **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**, informándole que la apoderada de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00123-00
ACCIONANTE:	YOLYN RAQUEL SANGUINO ARIAS
ACCIONADO:	NUEVA EPS-CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULE

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **YOLYN RAQUEL SANGUINO ARIAS** contra la **NUEVA EPS** y el **CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULE** por la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la integridad personal en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

La señora **YOLYN RAQUEL SANGUINO ARIAS**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS régimen subsidiado, es una persona de 44 años que está en difíciles condiciones económicas, no posee un trabajo, debido a que sufre de un TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA, lo cual hace que tenga dificultades de salud, afecta su integridad física, y limita su capacidad de movilidad.
- Según la observación del galeno tratante y como lo demuestra la historia clínica, el día 27 de abril del 2022 se remitió para la realización de la cirugía denominada RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20CMTS CON DISECCIÓN NEUORVASCULAR Y ROTACIÓN DE COLGAJOS DE VECINDAD. (Anexo 01 AT-2022-00123-00 Escrito de Tutela PDF folio 11).
- Con esta remisión se dirigió con la respectiva orden a la EPS accionada para la respectiva autorización de la cirugía anteriormente mencionada, y que se realizara en la ciudad de Bucaramanga, en el CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULE, al cual ha asistido dos veces con recursos propios por urgencia debido a la patología presentada.
- Que la autorización de la orden médica no se pudo hacer por la EPS accionada porque por parte del cirujano general oncólogo HERNANDO YEPEZ PEREZ no se generaron los CODIGOS CIE de la solicitud de procedimientos quirúrgicos y hospitalización, por lo cual la NUEVA EPS devuelve la solicitud y se comunica con la IPS accionada para que se suministren los respectivos códigos, imposibilitando que se realice la debida autorización y el respectivo traslado a la ciudad de Bucaramanga.
- Debido a lo avanzado de la patología, necesita ayuda para poderse movilizar y esto empeora cada día más por lo cual pide que se le autorice de manera inmediata el respectivo procedimiento.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal en conexidad con la vida, y que en consecuencia, se ordene que la **NUEVA EPS** en el menor tiempo posible se le entreguen las debidas autorizaciones para realizar el procedimiento quirúrgico, a su vez autorice de manera inmediata y garantice los gastos de desplazamiento que requiera para ella y un acompañante, tales como hospedaje, alimentación, transporte a la ciudad de Bucaramanga y transporte dentro de dicha ciudad.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→**NUEVA EPS:** a través de su apodera la Dr. MYRIAM ROCIO LEÓN AMAYA manifiesta que la usuaria se registra ACTIVO como afiliada en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en el RÉGIMEN SUBSIDIADO:

SANGUINO ARIAS YOLY RAQUEL

ConsultasHerramientasCertificado de Incapacidades

SC1434964ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPSUltimo Periodo Pagado: /

Traslados saRecobro aportes otras lCtas de Cobro CotizaCta de cobro EmpleaSolicitudes NoDevolucion de Apot

IncapacidadesHist duplicidadRaditacionesDocumentosImágenesTraslados Entran

Movilidad RégimenAfiliadosPagos EmplEmpleadorInformación para IPSPagos Empl Anteriores

AfiliadoGrupo FamiliarFuiPagosEmpleosIps

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
SANGUINO	ARIAS	YOLY RAQUEL	08/10/1977	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CALLE 23 11 A 11		3226195354	NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
27/12/2021	27/12/2021	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
4	4	ACTIVO SUB	MIGRANTES VENEZOLANOS	

RÉGIMEN:Subsidiado

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
8365	SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL LOCAL JORGE CRIS	27/12/2021		

Causales de Suspensión

Manifiesta que a la paciente son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de su red de servicios contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS. Además, resalta que NUEVA EPS GARANTIZA LA ATENCIÓN A SUS AFILIADOS A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Frente a las pretensiones pedidas por la accionante y lo ordenado como medida provisional:

4.) ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a la **NUEVA EPS** AUTORICE y REALICE de manera inmediata a al accionante la cirugía denominada **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20 CENTIMETROS CON DISECCIÓN NEOROVASCULAR Y ROTACIÓN DE COLGAJOS DE VECINDAD**, ordenados por el médico tratante y además se garantice los gastos de desplazamiento de la accionante y una acompañante tales como hospedaje, alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y transporte a la ciudad de Bucaramanga, dadas las circunstancias de salud que la aquejan en la actualidad y la importancia que tiene el tratamiento de su diagnostico

Aclara que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud. Por lo tanto, se procede a requerir de manera interna al prestador encargado de la atención a efectos de allegar soporte correspondiente. Actualmente el área de salud de NUEVA EPS está realizando la gestión referente al petitum del accionante en cuanto a los servicios que están contemplados en el plan de beneficios de salud con el fin de dar respuesta complementaria a la misma.

Respecto del suministro de transportes ordenado señala que:

ORDENAR a la **NUEVA EPS** y/o quien corresponda garantizar de **MANERA INMEDIATA** AUTORICE Y GARANTICE LOS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO DE LA SUSCRITA Y UN ACOMPAÑANTE, TALES COMO HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE INTERNO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA Y TRANSPORTE A LA CUIDAD DE BUCARAMANGA, YA QUE SE REQUIERE, TRATAMIENTO Y PROCEDIMIENTO QUE LA EPS ACCIONADA NO ESTA EN CONDICIONES DE GARANTIZAR EN EL MUNICIPIO DE RESIDENCIA QUE ES VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, dadas las circunstancias de salud que me aquejan en la actualidad y la importancia que tiene el tratamiento de mi diagnóstico.

La posición Jurisprudencial reiterada tantas veces por la Honorable Corte Constitucional, en tratándose de los requisitos que se deben observar para la procedencia e inaplicación de las normas

de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD. Al respecto ha dicho la Corte a través de sentencia T - 760 de 2008, cuyo Magistrado Ponente es el Doctor Manuel José Cepeda, lo siguiente:

“...Con el tiempo, la jurisprudencia constitucional fue precisando los criterios de aplicación la regla de acceso a los servicios de salud que se requerían y no estaban incluidos en los planes obligatorios de salud. Actualmente, la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(IV) EL SERVICIO MÉDICO HA SIDO ORDENADO POR UN MÉDICO ADSCRITO A LA ENTIDAD ENCARGADA DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A QUIEN ESTÁ SOLICITÁNDOLO...” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Se debe entonces señalar que esta solicitud NO SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD – SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD (RESOLUCIÓN 2292 de 2021 – por la cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. La normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa de la lectura de la Resolución 2292 de 2021.

Si bien, en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del afiliado el cual es VILLA DEL ROSARIO, este NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente. Lo anterior, de acuerdo con la lista de municipios señalada en la Resolución 2381 de 2021:

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002381 28 DIC 2021 DE 2021 HOJA No 25

Continuación de la resolución "Por la cual se fija el valor anual de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, para financiar los servicios y tecnologías de salud, de los Regímenes Contributivo y Subsidado para la vigencia 2022 y se dictan otras disposiciones".			
NÚMERO	CÓDIGO DANE	NOMBRE DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
216	54128	Norte Santander	Cachirá
217	54174	Norte Santander	Chitagá
218	54206	Norte Santander	Convención
219	54245	Norte Santander	El Carmen
220	54344	Norte Santander	Hacarí
221	54385	Norte Santander	La Esperanza
222	54398	Norte Santander	La Playa
223	54670	Norte Santander	San Calixto
224	54800	Norte Santander	Teorama
225	54820	Norte Santander	Toledo
226	54871	Norte Santander	Villa Caro

Por lo tanto, teniendo en cuenta el municipio de residencia de la accionante y que el mismo no se encuentra dentro de aquellos contemplados taxativamente en la lista mencionada con anterioridad, los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las Entidades Promotoras de Salud, puesto que una decisión en este sentido atentaría contra el principio de solidaridad sobre el cual debe regirse todo el sistema. Sobre este principio se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, tal y como expresó en sentencia T-062/2017:

“Sobre este asunto, es relevante tener en cuenta que la solidaridad es uno de los principios que rigen el sistema de salud, tal como lo dispone la Constitución y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 que establece que “el sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades”. Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que uno de los deberes de las personas en el marco del sistema de salud consiste en “contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”

Con el fin de optimizar el uso de los recursos de la población que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, se establecen los servicios, las condiciones y exclusiones del Plan Obligatorio de

Salud, dentro del tema en estudio la norma es clara al determinar qué tipo de servicio se encuentra incluido dentro de la UPC y por ende es responsabilidad de la EPS asumir los costos del desplazamiento generados por la prestación de servicios a los usuarios.

Es relevante destacar que, si bien el servicio de transporte en sí mismo considerado no es un servicio de salud, si es un elemento esencial del atributo de accesibilidad de conformidad con lo señalado por la Ley Estatutaria que regula el derecho a la salud (Ley 1751 de 2015) y la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional en esa materia.

También es preciso señalar que de tiempo atrás la reglamentación relativa a los contenidos del Plan de Beneficios en Salud ha incluido el servicio de transporte con variaciones en cuanto, a su alcance y contenido, y en la actualidad dicho servicio se encuentra regulado en los Artículos 107 y 108 de la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y que corresponde hoy en día al Plan de Beneficios en Salud vigente para los regímenes contributivo y subsidiado.

Mediante la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) establece que:

“Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada). en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contra referencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.”

De manera paralela al desarrollo normativo que ha tenido el tema de transporte, expuesto en precedencia, debe anotarse que el máximo tribunal de lo constitucional ha ejercido una actitud activa en la delimitación y alcances de la normatividad citada y la problemática que esta encarna respecto al acceso real al derecho a la salud.

→**CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LÜLE:** A través de su representante AMPARO VARGAS MENDEZ manifestó que a la entidad que representa no le constan los hechos señalados en esta acción, toda vez no le ocupan, ya que esto corresponde a una entidad totalmente distinta, que el centro médico simplemente es una propiedad horizontal que se encarga de administrar un edificio en donde se encuentran diferentes entidades de tipo médico, comercial, y entre otros; que hacen parte de las instalaciones que maneja la administración, que se deja en claro que no son una IPS, por ende, no se presentan dentro de sus objetivos sociales la entrega de medicamentos a ninguna persona, ni la prestación de tratamientos de tipo médico, pues el fin principal es la administración de consultorios que prestan diversos servicios, los cuales gozan de independencia y autonomía.

Frente a las peticiones puestas, se hace importante advertir, que si bien el CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULLE PH, fue vinculado oficiosamente por el despacho, no son los llamados a responder por la negligencias medicas en las que posiblemente se han incurrido por los directos responsables y accionados en el escrito tutelar, motivos suficiente para oponerse a la totalidad de las pretensiones, y señalar que las responsabilidades reclamadas no pueden hacerse extensibles al centro médico, quien no ha incurrido a la violación del orden constitucional de la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

En virtud de la tutela presentada por parte de la señora **YOLYN RAQUEL SANGUINO ARIAS**, quien solicitó la protección de sus derechos fundamentales de a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal en conexidad con la vida, y en consecuencia, se ordene que la **NUEVA EPS** en el menor tiempo posible se le entreguen las debidas autorizaciones para realizar el procedimiento quirúrgico, a su vez autorice y garantice de manera inmediata los gastos de desplazamiento de la suscrita y un acompañante, tales como hospedaje, alimentación, transporte hacia la ciudad de BUCARAMANGA y transporte dentro de dicha ciudad.

5.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3 Derecho fundamental de la salud.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte[14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la

dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

6. Caso concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, la acción de tutela impetrada por la señora **YOLYN RAQUEL SANGUINO ARIAS** contra la **NUEVA EPS** y el **CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LÜLLE** en la cual busca prevenir la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana a la integridad personal en conexidad con la vida, para que se le entreguen las debidas autorizaciones para realizar el procedimiento quirúrgico **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20CMTS CON DISECCIÓN NEUORVASCULAR Y ROTACIÓN DE COLGAJOS DE VECINDAD**, a su vez autorice la y garantice de manera inmediata los gastos de desplazamiento que requiera la accionante y un acompañante, tales como hospedaje, alimentación, transporte a la ciudad de Bucaramanga y transporte dentro de dicha ciudad.

A su vez la **NUEVA EPS** responde a través de su apoderado, que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de la EPS, y que actualmente el área de salud de esa entidad, está realizando la gestión referente al petitum del accionante en cuanto a los servicios que están

contemplados en el plan de beneficios de salud con el fin de dar respuesta complementaria a la misma.

El **CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LÜLLE** señala que no ha violado ningún derecho constitucional ya que manifiesta no le ocupa, que esto corresponde a una entidad totalmente distinta, que simplemente es una propiedad horizontal que se encarga de administrar un edificio en donde diferentes entidades de tipo médico, comercial, entre otros que hacen parte de las instalaciones, que no se encuentra dentro de sus objetivos sociales la entrega de medicamentos a ninguna persona, ni la prestación de tratamientos de tipo médico, pues el fin principal es la administración de consultorios que poseen diversos fines, no solo hay médicos, los cuales gozan de independencia y autonomía.

La Jurisprudencia citada anteriormente refiere que la Corte Constitucional ha señalado que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

En este caso se evidencia la gravedad del diagnóstico de la accionada que requiere el procedimiento quirúrgico **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20CMTS CON DISECCIÓN NEUORVASCULAR Y ROTACIÓN DE COLGAJOS DE VECINDAD**), el cual es de vital importancia para garantizar su derecho a la vida por lo que hay lugar a amparar la protección reclamada por la actora en la acción de tutela, ya que cualquier dilación en su tratamiento pone en riesgo su vida, puede causar afectaciones graves a su salud, e implica una vulneración grave a sus derechos fundamentales.

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se cumplen con las subreglas anteriormente mencionadas con el fin de verificar si la **NUEVA E.P.S.**, está obligada a asumir los gastos de desplazamiento del paciente, una vez examinadas las pruebas allegadas al expediente se observa lo siguiente:

I)

Que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte:

En relación con este requisito observamos que la accionante es una paciente de 44 años de edad, que afirma no contar con los medios económicos suficientes para asumir los gastos de traslado en esta oportunidad, y que en otras ocasiones ha debido surtirlos pese a sus dificultades económicas por la urgencia de su situación de salud, según los hechos referidos en el escrito de tutela.

Al respecto es preciso señalar, que le corresponde a la entidad la carga de la prueba, para el caso la **NUEVA E.P.S.** debía probar que el paciente cuenta con los medios económicos necesarios para surtir los gastos de traslado requerido, lo cual no ocurrió; y por ende, se asume el cumplimiento de este requisito dando por sentado que la paciente no cuenta con recursos para cubrir dichos traslados, máxime cuando el mismo se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en salud.

II)

Que, de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y que la pretensión invocada en el escrito de tutela se basa en la necesidad de cubrir los gastos de transporte generados con ocasión del traslado del paciente para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico que requiere, el cual debe realizarse de manera oportuna y adecuada o de lo contrario se puede ver en riesgo la vida de la accionante.

En consideración a lo explicado, se concederá la protección del derecho a la salud de la accionante y se ordenará a la **NUEVA EPS** para que se sirva autorizar y garantizar a la señora **YOLYN RAQUEL SANGUINO ARIAS** el procedimiento quirúrgico **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20CMTS CON DISECCIÓN NEUORVASCULAR Y ROTACIÓN DE COLGAJOS DE VECINDAD**, de igual manera se ordenará el cubrimiento de los gastos de transporte desde Villa del Rosario hasta la ciudad de Bucaramanga si el procedimiento se realiza allí o hacia el destino donde se ordene sea realizada la intervención quirúrgica y que no corresponda al domicilio de la accionante, así como los transportes que necesite para moverse dentro de la ciudad, a su vez los gastos adicionales como hospedaje y alimentación, para la accionante y un acompañante debido a su capacidad limitada de movilidad.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela interpuesta por la señora **YOLYN RAQUEL SANGUINO ARIAS**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que en un termino de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a sirva autorizar y garantizar a la señora **YOLYN RAQUEL SANGUINO ARIAS** el procedimiento quirúrgico **RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO DE MAS DE 20CMTS CON DISECCIÓN NEUORVASCULAR Y ROTACIÓN DE COLGAJOS DE VECINDAD**, y los gastos de transporte desde Villa del Rosario hasta la ciudad de Bucaramanga si el procedimiento se realiza allí o hacia el destino donde se ordene sea realizada la intervención quirúrgica y que no corresponda al domicilio de la accionante, así como los transportes que necesite para moverse dentro de la ciudad, y los gastos adicionales como hospedaje y alimentación, para la accionante y un acompañante, debido a su capacidad limitada de movilidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00138-00
PROCESO:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAIRO DE JESUS MATEUS VARGAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00138-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA** el amparo a la salud y la vida se ordene el procedimiento de manera especial y detallado para la preparación de la cirugía, de la hernia inguinal, por el médico especializado, procedimientos para preparar exámenes y cirugía de la hernia, todas y cada uno de demás procedimientos que se deriven de la actual patología que se presenten o llegase a presentar.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que SE ORDENE a la entidad a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA** el amparo a la salud y la vida se ordene el procedimiento de manera especial y detallado para la preparación de la cirugía de la hernia inguinal, por el médico especializado, procedimientos para preparar exámenes y cirugía de la hernia, todas y cada uno de demás procedimientos que se deriven de la actual patología que se presenten o llegase a presentar.

Y si bien se existe una tarjeta de presentación de cirugías a programar de la CLÍNICA MEDICAL DUARTE del 10 de diciembre de 2021, se observa que en esta se indica que es un procedimiento ambulatorio, no se especifica que se encuentre en peligro la vida del accionante, para que resulte pertinente la medida provisional; además que para la realización de la cirugía se requiere la realización de consultas médicas y exámenes de diagnóstico previos.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **COMANDANTE DEL GRUPO MECANIZADO MAZA N° 5** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00138-00**.presentada por **JAIRO DE JESUS MATEUS VARGAS** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la **COMANDANTE DEL GRUPO MECANIZADO MAZA N° 5** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°.) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4° OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA, COMANDANTE DEL GRUPO MECANIZADO MAZA N° 5** y la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00124-00
ACCIONANTE: **LUZ MARINA DURAN CARRILLO**, quien actúa como agente oficioso de la señora **LEYDI JOHANNA DURAN**.
ECOOPSOS EPS ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**
ACCIONADO:

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **LUZ MARINA DURAN CARRILLO** actuando como agente oficioso de la señora **LEYDI JOHANNA DURAN** en contra de **ECOOPSOS EPS ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a salud y seguridad social, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARINA DURAN CARRILLO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que su hija, la señora **LEYDI JOHANNA DURAN** se encuentra en condición de discapacidad. Por ende, la señora **DURAN CARRILLO** es quien vela por sus cuidados, al ser su madre.
- La institución prestadora de los servicios odontológicos **ODONTOCUCUTA** a la EPS **ECOOPSOS** realizó una remisión para realizarle unos procedimientos dentales a su hija, por lo tanto, la accionante se dirigió a su EPS para que ellos autorizaran la realización de estos en una clínica de III nivel debido a que por su discapacidad es una paciente de difícil manejo.
- La remisión tiene fecha del 13 de septiembre de 2021, en donde hasta el momento no le han dado solución o respuesta, lo cual manifiesta su preocupación por el tiempo que ha transcurrido desde la realización de la cita.
- A su vez, manifiesta que solicitó la entrega de pañales, desde el 18 de marzo de 2022 y que a la fecha no le han efectivizado la entrega de los mismos. La accionante informa que llama a la EPS y le argumentan que por el momento tienen problemas para realizar dicha entrega.
- Que la agente oficiosa es una madre soltera, que no deviene algún tipo de ingreso económico fijo.

- Finalmente, manifiesta que aún no se ha hecho efectiva la realización de cita médica con especialista en audiología.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud presuntamente vulnerado, y en consecuencia se ordene a **ECOOPSOS EPS** que dé cumplimiento a la orden médica emitida ODONTOCÚCUTA que ordena la realización de los procedimientos odontológicos en una clínica de III nivel, así como la entrega de los pañales, tratamiento integral y la entrega del carnet de discapacidad.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 04 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se ordenó como litis consorcio necesario integrar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en la presente acción constitucional.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, contestó la presente acción constitucional¹, en los siguientes a términos:

Argumenta que realizaron la consulta al sistema de gestión documental DELTA con el número de identificación de la persona accionante encontrando que ninguna de estas personas ha formulados solicitudes ante la entidad cuya omisión o respuesta haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales.

Por lo tanto, la entidad no encuentra que haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales de LEYDI JOHANNA DURAN por acción ni omisión. Toda vez que, la pretensión de la presente acción refiere a temas de atención en salud, PROSPERIDAD SOCIAL se permite hacer precisiones sobre los límites constitucionales y legales y las razones por las que esta entidad carece de competencia para atender estos temas y, por ende, estamos ante la falta de legitimación por pasiva.

Ni los hechos, ni la pretensión de la accionante observa un escenario en el que PROSPERIDAD SOCIAL tenga participación o competencia, así como tampoco se encuentra en la información remitida la decisión por la cual se ordenó la vinculación de esta entidad.

En relación con los programas sociales, esta entidad aclara que no se tiene oferta especial focalizada en población en condición de discapacidad, aunque sí hace parte de los criterios de priorización en los diferentes programas. Se aclara que el principal criterio es la situación de vulnerabilidad socioeconómica por pobreza extrema o pobreza el cual se identifica esencialmente a través de la información registrada en SISBEN, por expresa disposición del artículo 210 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, solicita su desvinculación a la presente acción por falta de legitimación por pasiva.

¹ [06. CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA.pdf](#)

La accionada ECOOPSOS EPS tras estar debidamente notificada² de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 04 Avocar AT 2022-00124 Folio 2 y 3 de 7 que reza en el expediente virtual, guardaron silencio.

La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la ALCALDIA DE CÚCUTA tras estar debidamente notificados³ de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 04 Avocar AT 2022-00124 Folio 4 y 5 de 7 que reza en el expediente virtual, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si **ECOOPSOS EPS** vulneró el derecho fundamental a la salud de la señora **LEYDI JOHANNA DURÁN** quien es representado como agente oficioso por **LUZ MARINA DURÁN CARRILLO**, en consecuencia de que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden médica emitida ODONTOCÚCUTA que ordena la realización de los procedimientos odontológicos en una clínica de III nivel, así como la entrega de los pañales y la entrega del carnet de discapacidad.

Como problema jurídico accesoria se ha planteado si resulta procedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados; a través de una orden de ATENCIÓN INTEGRAL.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

² 04. [AVOCAR AT 2022-00124.pdf](#)

³ 04. [AVOCAR AT 2022-00124.pdf](#)

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora LUZ MARINA DURÁN CARRILLO, actuando como agente oficioso de la señora LEYDI JOHANA DURAN, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida, salud y la seguridad social de este, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa como representante legal.

5.4. Derecho fundamental a la salud en personas en situación de discapacidad

En la sentencia T-597 de 2016, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental al derecho a la salud, en especial a los sujetos de especial condición, como aquellos que padecen alguna discapacidad. Veamos:

“4.1. La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Así, el artículo 49 superior dispone que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

De la misma manera, el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud–OMS–, decantando los “principios básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos”, define la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

Lo anterior, planteó una discusión acerca de la fundamentabilidad de dicha garantía, pues el derecho a la salud se encontraba supeditado a circunstancias extraordinarias, que permitieran establecer una conexión entre él y algún derecho considerado fundamental, como la vida[6] ya que, al contemplarlo en el catálogo de derechos de segunda generación que relaciona nuestra Carta Política, se le atribuía una connotación meramente prestacional.

Más adelante, este Tribunal convino que se reconocería la protección del derecho fundamental a la salud mediante el mecanismo constitucional fundamental, cuando se lograra demostrar que la falta de reconocimiento del mismo:“(i) significa, a un mismo tiempo, lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) afectar a un sujeto de especial protección constitucional[7] y/o (iii) poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho”[8].

Con ese criterio, actualmente, este Tribunal Constitucional ha determinado que el instrumento de amparo consagrado en el artículo 86 superior es idóneo para salvaguardar el derecho a la salud, sin mediar consideraciones externas, ya que, por su naturaleza, debe ser comprendido como fundamental en sí mismo, teniendo en cuenta la relación inescindible que guarda con la vida y la dignidad del ser humano[9]. Tal posición cobra vigencia si se asume que “se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable”[10].

4.2. Así las cosas, para esta alta Corte, la salud es un derecho fundamental autónomo que, además, “comprende, entre otros, el derecho a acceder a

servicios (...) [médicos] de manera oportuna, eficaz y con calidad”,[11] lo que lo convierte en una garantía que debe proveerse a los usuarios del Sistema de Salud, dentro de los más altos estándares, cuidando la observancia del principio de integralidad[12] que lo caracteriza.

No sobra advertir que con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el legislador le otorga expresamente la ius fundamentalidad al derecho a salud y determinó que es irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Esto comprende: el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Conforme a la línea expuesta, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente, en las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección y ha señalado que gozan de dicha condición, los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad. Por lo anterior, cuando el operador jurisdiccional se encuentre ante el estudio de un amparo constitucional que haya sido presentado por un sujeto de especial protección constitucional, su estudio debe ser realizado de manera más amplia. [NEGRITA DEL JUZGADO]

Ese tratamiento diferencial encuentra soporte en lo preceptuado por los artículos 13 inciso tercero, 46 y 47 de la Carta Política, entre otros, y con miras a materializarlo en las personas en condición de discapacidad, este tribunal, sostuvo en la Sentencia C-606 de 2012[13], lo siguiente:

(...) las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional. Esta declaración se soporta en la existencia de un deber constitucional de protección fundado en las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general. Este deber constitucional de protección está cualificado por las obligaciones del Estado colombiano adquiridas con la celebración de tratados internacionales y por obligaciones especiales recogidas en disposiciones legales y reglamentarias.

Por ello, de conformidad con los anteriores planteamientos, no sobra ningún tipo de acción afirmativa que el juez de tutela pueda ejercer, a efectos de precaver la vulneración de los derechos fundamentales de cualquiera de estas personas, independientemente de la contingencia en la que tenga su origen.

4.3. Así las cosas, cuando el operador jurídico se enfrenta a un asunto de tal envergadura, no siempre hace falta que el afectado pida –al fallador de instancia o a la entidad demandada– los procedimientos, servicios, o insumos que requiera, por cuanto es una obligación del Estado proveérselos en tanto así lo advierta, sin importar el canal a través del cual se entere, o el escenario en el que deba tomar las determinaciones a que haya lugar. Si existe una persona con cualquiera de las limitaciones antedichas, lo propio es que el juez constitucional, como garante de los valores, principios y normas de la Constitución, concurra a brindarle la protección que impone dicho Estatuto, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Se trata de un deber ineludible que sobre él se erige, en virtud de un mandato supralegal que lo obliga a no permanecer impávido ante tal suceso; máxime, cuando derive de la eventual conculcación del derecho fundamental a la salud.”⁴

5.5 Principio de integralidad predicable del derecho a la salud

Siguiendo la línea de la jurisprudencia citada, frente al tratamiento integral aplicable a estos casos, refiere que:

“5.1. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud

⁴ Sentencia T-597 de 2016 – Corte Constitucional

y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades[15].

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.[16]

5.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.⁵

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian[17].”

Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. Los presupuestos anteriores, serán analizados en el caso en concreto.

5.6 . Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si **ECOOPSOS EPS** vulneró el derecho fundamental a la salud de la señora **LEYDI JOHANA DURAN**, al no dar cumplimiento a la orden médica emitida ODONTOCÚCUTA que ordena la realización de los procedimientos odontológicos en una clínica de III nivel, así como la entrega de los pañales y la entrega del carnet de discapacidad.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

⁵ Sentencia T-597 de 2016 – Corte Constitucional

1. Conforme las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que la accionante sufre de las patologías de OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDO A LESIÓN Y DISFUNCIÓN CEREBRAL Y ENFERMEDAD FÍSICA, también presenta una disfunción cognitiva sin control de esfínteres y por ello requiere el uso de pañales.

10:50 a.m. Mié 18 de may. 61 %



La salud es de todos

Minsalud

PLAN DE MANEJO

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)

2022-03-18 11:09:02

Nro. Prescripción

20220318179032897352

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento:

NORTE DE SANTANDER

Municipio:

CUCUTA

Código Habilitación:

540010037101

Documento de Identificación:

800014918

Nombre Prestador de Servicios de Salud:

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MELOZ

Dirección:

AV. 11E #5A - 71 GUAMARAL

Teléfono:

5743175

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación:

CC1090382365

Primer Apellido:

DURAN

Segundo Apellido:

Primer Nombre:

LEYDI

Segundo Nombre:

JOHANNA

Número Historia Clínica:

1090382365

Diagnóstico Principal:

FOE OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA

Usuario Régimen:

SUBSIDIADO

Ámbito atención:

AMBULATORIO - PRIORIZADO

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Período)	Cantidad Total
SUCESNA	PAÑALES	PACIENTE CON DISFUNCION COGNITIVA SIN CONTROL DE ESFINTERES QUE NECESITA PAÑALES TALLA M 4014 POR 3 MESES. TOTAL 360 PAÑALES	1	6 DIA(S)	3 MES(ES)	360

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación:

CC13350571

Nombre:

RAMON PEDRAZA VILLAMIZAR

Registro Profesional:

8561

CodVer:

EFA1-9CA7-779E-555A-6DEB-A37D-1111-F52F

Especialidad:

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018 Art. 13. Numeral 5.

2. Que de conformidad con la historia clínica de la accionante⁶, se corrobora que existe orden médica para la remisión hacia una clínica de tercer nivel por la complejidad del manejo de la patología, emitida por ODONTOCUCUTA, así como el radicado de la solicitud que la actora realizó ante la eps ECOOPSOS, para su autorización con fecha de 13 de septiembre de 2021.

ODONTOCúcuta S.A.

NET: 800-188-100-2

Nº 7998

Ciudad

ANO

MES

DIA

TIPO DE IDENTIFICACIÓN

CÉDULA

cucuta

2021

08

28

X

CE

TI

RC

Nº 1090382365

NOMBRES Y APELLIDOS

TELEFONO

Leydi Johanna Duran

NOMBRE DE PROFESIONAL

Sandra Parra

CÓDIGO	SERVICIO/MEDICAMENTO
	Paciente se remite a Clínica de tercer nivel ya que es de difícil manejo

Dra. Sandra Parra

ODONTOPEDIATRA

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL

Nº Reg. profesional

⁶ 01 AT 2022-00124 ESCRITO DE TUTELA

 **ECOOPSOS** WHATSAPP 3158521155
EPS SAS

ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD
ECOOPSOS
REFERENCIA DE SERVICIOS

RC-REF-556-03

POS-S ☒ NO POS-S ☐

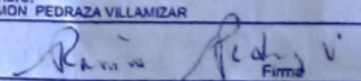
FICHA DE TRAMITE DE ORDEN DE SERVICIOS

Fecha: 13-4-2021 No. Radicado AVAL CONSULTA

Señor Usuario su solicitud de autorización de servicios será tramitada ante el Comité de Programación de Servicios y/o Comité Técnico Científico según competencia; a partir de la fecha, estaremos estudiando su solicitud, por lo que usted puede acercarse a Nuestra Entidad, en la oficina de consulta con el fin de recibir la respuesta a esta.

Trabajador ECOOPSOS: Lamila
Nombre y Apellido

3. El 18 de marzo de 2022 se emitió orden de servicios consistente en la prescripción de pañales de modalidad sucesiva con una frecuencia de (6) días por un término de tratamiento por (3) meses, con un total de 360 unidades.

 La salud es de todos Minsalud		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2022-03-18 11:09:02		
Documento de Identificación: 800014918		Nombre Prestador de Servicios de Salud: E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEQZ		Nro. Prescripción 20220318179032897352		
DATOS DEL PRESTADOR						
Departamento: NORTE DE SANTANDER		Municipio: CUCUTA		Código Habilitación: 540010037101		
Dirección: AV. 11E #5A - 71 GUAMARAL		Teléfono: 5743175				
DATOS DEL PACIENTE						
Documento de Identificación: CC1090382365		Primer Apellido: DURAN		Segundo Apellido: LEYDI		
Primer Nombre: LEYDI		Segundo Nombre: JOHANA				
Número Historia Clínica: 1090382365		Diagnóstico Principal: POR OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DESDÓS A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		
				Ambito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO		
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS						
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total
SUCESIVA	PAÑALES	PACIENTE CON DISFUNCION COGNITIVA SIN CONTROL DE ESFINTERES QUE NECESITA PAÑALES TALLA M 401A POR 3 MESES. TOTAL 360 PAÑALES	1	6 DÍA(S)	3 MES(ES)	360
PROFESIONAL TRATANTE						
Documento de Identificación: CC13359571		Nombre: RAMON PEDRAZA VILLAMIZAR				
Registro Profesional: 8561						
Especialidad:		CodVer: EFA1-9CA7-779E-555A-EDEB-A37D-1111-F52F				

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2016, Art. 13, Numeral 5.

En este contexto, es evidente que la accionante LEYDI JOHANA DURAN cuenta con un tratamiento odontológico en curso, el cual se debe efectivizar debido a su condición de discapacidad, en una clínica de tercer nivel al ser un paciente de difícil manejo.

Así mismo, se observa que existe orden médica, proferida por su profesional odontológico tratante, en el centro ODONTOCUCUTA, el cual tiene a su cargo el servicio de atención en salud oral a la Eps ECOOPSOS. También, se aporta radicado ante la eps en cuestión solicitando la autorización del procedimiento a realizar.

Seguido de ello, se tiene que el 18 de marzo de 2022 el medico general tratante RAMON PEDRAZA VILLAMIZAR expidió orden de 360 pañales a la accionante LEYDI JOHANA

DURAN con una periodicidad de 3 meses. De los cuales, según el escrito de tutela, no se ha entregado.

De la accionante se tiene que LEYDI JOHANA DURAN de 37 años de edad, padece de RETARDO MENTAL de nacimiento, según lo mencionado por su madre en el escrito de tutela y la historia clínica aportada no puede valerse por sí misma, requiriendo de la ayuda de su madre, aunado a lo anterior, que padece de un 80% de pérdida de su capacidad, según afirmación de la agente oficiosa. Lo que se infiere de lo anterior que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

De las respuestas allegadas a este proceso, se resalta que la EPS ECOOPSOS tras estar debidamente notificada⁷ de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación a los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 04 Avocar AT 2022-00124 Folio 2 y 3 de 7 que reza en el expediente virtual, guardaron silencio.

También, que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL solicita su desvinculación a la presente acción por falta de legitimación por pasiva.

Mediante correo electrónico⁸ la agente oficiosa LUZ MARINA DURAN informa a este despacho que recibió respuesta de las accionadas y por ende, solicita en primer lugar desvincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; segundo, informa que la eps ECOOPSOS le realizó la entrega de los pañales del mes de marzo y abril, pero queda pendiente los del mes de mayo, así mismo, que le generaron cita medica con otorrinolaringología. Pero que queda pendiente, la realización del procedimiento odontológico en una clínica de tercer nivel.

Por lo tanto, este despacho considera que aún persiste la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la seguridad social; al no evidenciarse por parte de la accionada prueba alguna de que efectivamente le fue autorizado el procedimiento odontológico en una clínica de tercer nivel y al no realizar la entrega de los pañales del mes de mayo.

Aunado a ello, de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente la acción de tutela en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

Para el caso en concreto, ECOOPSOS EPS no le esta reconociendo las prestaciones odontológicas que el profesional tratante le proforió mediante orden y que la agente oficiosa de la accionante solicitó autorización el 13 de septiembre de 2021 y aún no ha recibido respuesta, si bien la EPS ha realizado un cumplimiento parcial de las pretensiones de la presente acción (según escrito del 12 de mayo de 2022, adjunto por la accionante), aún falta por dar cumplimiento a ciertos procedimientos. Aunado a ello, desde un inicio, la accionante ha presentado dilaciones en el servicio de salud toda vez que no le dan una respuesta certera a cerca de sus procedimientos médicos-odontológicos y tampoco se encuentra por parte de la EPS ECOOPSOS interés alguno por dar una solución al caso, toda vez que no hubo respuesta frente a la autorización del procedimiento odontológico.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de atención integral, teniendo en cuenta que la agenciada es sujeto de especial protección constitucional, este despacho ordenará a ECOOPSOS EPS que brinde el tratamiento integral para los padecimientos de la joven en condición de discapacidad, ya que se infiere que debido a su enfermedad requiere normalmente de citas, medicamentos, terapias, exámenes médicos y valoraciones para el seguimiento de sus afecciones, a cuya prestación se ha negado.

⁷ 04. AVOCAR AT 2022-00124.pdf

⁸ 07 2022-00124-00 P. CORREO INFORMACION ACCIONANTE.pdf

Por ello y con el ánimo de restablecer los derechos conculcados al tutelante, se ordenará a ECOOPSOS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, garantice, autorice y realice (i) la orden de remisión a clínica de tercer nivel para que la accionante reciba los procedimientos odontológicos, de acuerdo a su condición de discapacidad; (ii) la entrega de los pañales correspondientes al mes en curso de marzo, y (iii) Suministre el tratamiento integral a la accionante dada su condición de discapacidad, sin someterla a dilaciones injustificadas ni barreras administrativas que afecten sus derechos a la vida, salud e integridad.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **LEYDI JOHANA DURAN** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a **ECOOPSOS EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice, autorice y realice (i) la orden de remisión a clínica de tercer nivel para que la accionante reciba los procedimientos odontológicos, de acuerdo a su condición de discapacidad; (ii) la entrega de los pañales correspondientes al mes en curso de marzo, y (iii) Suministre el tratamiento integral a la accionante dada su condición de discapacidad, sin someterla a dilaciones injustificadas ni barreras administrativas que afecten sus derechos a la vida, salud e integridad.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO